

**EFFECTIVIDAD DE LA DEFENSA DE UN APODERADO SIN RECONOCIMIENTO  
ECONÓMICO**

**Yeraldin Sanchez Calero**

**Universidad Santiago de Cali**

**Trabajo de grado para optar al título de Abogado**

**Derecho**

**Facultad de Derecho**

**Tutor Jinneth Elena Gaviria Gaviria**

**27 de Agosto de 2024**

### **Efectividad de la defensa de un apoderado sin reconocimiento económico.**

En el presente ensayo se pretende abarcar el derecho desde el punto de vista de las obligaciones que tienen los profesionales del derecho acogidas en el momento de ejercer como apoderado de una parte en un proceso judicial, aquellas funciones éticas que debe respetar el abogado frente a sus clientes, el enfoque de este trabajo quiere dar una perspectiva sobre la diferencia que existe entre aquel cliente que costea los honorarios del abogado, y aquel cliente que no cuenta con los recursos pero por medio del cumplimiento del estado pueden acceder a un profesional de manera gratuita.

Por lo anterior se responderá sobre ¿Es efectiva la defensa de un abogado sin reconocimiento económico? en este escrito primero se contextualizará al lector sobre el tema general, sin centrarse en las situaciones específicas de cada ciudadano que accede a esta herramienta jurídica, a medida que avanza la lectura se limitará la discusión, sobre la implicación de aquellos abogados seleccionados para cumplir su función social con el estado, para así centrarse en el papel de estos profesionales que dan su tiempo y carrera profesional a la ayuda de la sociedad.

Este ensayo se basa por medio de una justificación o una metodología argumentativa en la cual se busca tener en cuenta una de las herramientas jurídicas colombianas conocida como Amparo de Pobreza, al cual acceden las personas incapaces de costear los honorarios de un apoderado, primando así el deber social del estado, en el cual por medio de la carrera de derecho y del ministerio de justicia y del derecho de Colombia conjuntamente otorgaran la oportunidad de acceder a

la justicia a la población de escasos recursos, primando así la protección algunos principios del derecho, y colaborando a los fines constitucionales.

Se plantearon los argumentos en base a una revisión documental, de manera cualitativa, recurriendo a varias bases de datos y a las fuentes del derecho, repasando las normas colombianas que aplican para esta figura, remitiéndose algunas sentencias que delimitaron el amparo de pobreza, algunas otras que generan postulaciones frente a situaciones presentadas en medio del cumplimiento de este. Las normas se juntaron con los argumentos de algunos autores con los cuales se permitirá debatir sobre lo que puede llegar a implicar para aquel profesional el cumplimiento de la norma impuesta por el estado.

Como objetivos se tomara el proponer un nuevo punto de crítica, que trata de incentivar una visión sobre el peso que recae en el profesional del derecho y el esfuerzo que este realiza en su defensa por el beneficio de un tercero parte en un proceso judicial, que se encuentra en algún tipo de estado de incapacidad económica que lo obliga acudir al estado por ayuda y debido a esta condición, la prestación del servicio de abogacía en la mayoría de los casos no será reconocida, presentando una cualidad económica desfavorable en la mayoría de casos.

También se quiere generar conciencia y ayudar en el conocimiento sobre esta parte de la abogacía, la cual, sin ser de lejos, una muestra de los alcances que tiene la carrera del derecho en pro de la justicia, este texto permitirá mirar la otra cara que muchos profesionales han vivido en algún momento.

Para contextualizar sobre la evolución jurídica que ha tenido esta figura del El amparo de pobreza se podrá iniciar que es una herramienta jurídica dada por el estado colombiano a los civi-

les, otorgando la posibilidad para que aquellos considerados de bajos recursos puedan acceder a la administración de justicia a través de un apoderado, dicha figura se solicitara bajo el cumplimiento de unos requisitos delimitados por la norma colombiana, que presentan ante los juzgados, sin dejar de lado las personas que asisten a consultorios jurídicos, ya que estos también se entienden que son incapaces de costear los honorarios de un abogado independiente.

(Buitrago Libreros, 2024). “Otra novedad introducida en la reforma consiste en el establecimiento de una presunción legal por la cual se debe presumir que quienes actúan a través de los estudiantes miembros de un consultorio jurídico se encuentran en incapacidad de sufragar los gastos del trámite respectivo, y por tanto se les deberá otorgar el amparo de pobreza”.

Dentro de la basta norma colombiana, al día de hoy debemos hacer alusión primero con el artículo 151 del Código General del Proceso, el cual explicara sobre quien solicita el amparo de pobreza, esta persona podrá ser aquel individuo el cual ni siquiera tenga los medios de subsistencia necesarios para sí mismo, o que teniendo medios económicos, el costear un pago de honorarios de un profesional en derecho, implique que no pueda hacerse cargo de aquellas personas a las cuales les deba alimentos o dependan de su economía.

Los artículos posteriores, como el 158 del mismo código, direcciona hacia aquella oportunidad procesal donde se podrá recurrir a esta herramienta, siendo estas por parte del Demandante o por parte del demandado, el primero podrá solicitar abogado de oficio para iniciar algún proceso judicial, o si ya inicio un proceso, en medio de este la persona también podrá solicitar se le sea asignado un abogado de oficio.

Por parte del demandado, solicitará el amparo de pobreza cuando al recibir la notificación de la demanda, se vea limitado por sus ingresos a costear una persona idónea para llevar la defensa,

a parte de estos dos sujetos, cualquier otro tercero de un proceso judicial el cual cumpla con lo dicho anteriormente podrá ampararse bajo esta figura. Lo anterior sin dejar de lado el único requisito solicitado por la norma para cualquier ciudadano que pretenda acceder a esta herramienta, es que aquella solicitud se realice bajo la gravedad de juramento, de la condición económica por la cual no puede contratar un abogado o continuar pagando el servicio a un profesional.

Si miente en la declaración juramentada el juzgado podrá imponer multa hacia el ciudadano, sin perjuicio de las responsabilidades de índole penal, ya que aquel profesional del derecho lo que hará será una defensa técnica, incluso aquellos llamados Curadores ad litem también harán un oficio gratuito aquella parte que lo solicite o incluso en los casos usuales de emplazamiento también se intentara realizar la defensa con la poca o nula información presentada al curador.

Si el juzgado accede a la petición del ciudadano, podrá decirse que este entra directamente a un proceso, donde la garantía del acceso a la justicia se le está otorgando (Cortes, 2021). También se le permite ejercer el derecho de defensa y contradicción, eso sin que afecte su capacidad económica o la forma de subsistencia de quienes depende del accionante.

(Cortes sarmiento, 2021). “Ley estatutaria de la administración de justicia que, dentro de su estructura, en su artículo dos (2) contempla el acceso a la justicia describiendo que el Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público”.

El trámite es muy sencillo, si es la parte demandante quien desea solicitar el amparo, esta podrá elaborar la demanda y en un escrito adjunto hacer el memorial, donde se coloca en manifiesto al juzgado, que la persona se encuentra con escasos recursos y que solicita sea declarado el ampa-

ro de pobreza. Una vez sea radicado e ingrese a uno de los despachos, el juzgado analizara si la demanda cumple o no cumple con los requisitos, y se pronunciara en el auto.

Cabe aclarar que el amparo de pobreza también podrá solicitarse para la práctica de pruebas, como es el caso de las pruebas periciales, un ejemplo común es cuando el solicitante no cuenta con el dinero suficiente para costear la prueba científica de ADN, podrá alegar el amparo de pobreza y no tendrá que correr con esos gastos del proceso (Cabeza & Ríos, 2021).

Causa bastante polémica y es si la solicitud de amparo requiere ser probada, unos dicen que requiere ser probada en todos los casos, otros dicen que requiere prueba sumaria, particularmente no considero que se requiera prueba, debido a que la misma normal lo dice, que debe hacerse una manifestación bajo la gravedad de juramento, lo que se quiera exigir de ahí en adelante es excesivo.

Sin dejar de lado que la Corte Constitucional en la Sentencia T 339 del 2018 indica que se requiere prueba, es verdad que la corte lo dice, pero la ley no lo está diciendo y hay que recordar que el artículo 230 de la Constitución Nacional de Colombia lo respalda y para Sinisterra (2022) el juez es sometido al imperio de la ley y que la jurisprudencia solamente es un criterio auxiliar, por lo tanto, hay que sujetarse a la ley. Algo distinto trae el artículo 158 del código General del Proceso, pero que al ser una norma que no osa de buena redacción, y estando destinada a la parte contraria que se beneficia de ese amparo de pobreza, ahí si esta parte contraria debe aporta prueba, ya que quien alega debe probar.

Se debe aclarar que aquella función del abogado no siempre va a ser gratuita, la norma en el artículo 155 del código General del Proceso, examina la posibilidad de remunerar la actividad

litigiosa en algunos casos muy puntuales, los cuales son, si se llega a desarrollar un proceso declarativo y la parte que solicito el amparo de pobreza percibe algún recurso de este, se le otorgara al apoderado de esta el 20%, si llegare a ser otro proceso se le otorgara el 10%.

Si bien el profesional del derecho puede ser llamado a representar a cualquiera de las partes, cada rol va a desempeñar una carga única, tanto como impulsador del proceso, como defensa, como accionante, o como representante de terceros, sean herederos indeterminados u acreedores y es en estos casos, sin dejar el reconocimiento de la ardua labor de los demás apoderados. Por ejemplo, aquel curador ad litem, asignado a una persona emplazada, estará en desventaja, llegando esto a generar ambigüedad en la contestación del proceso, ya que no tiene forma de saber si lo que se manifiesta en la demanda es cierto o no es cierto, porque ni siquiera tiene a la parte para corroborar la información.

Una de las preguntas que surge es ¿qué tan efectiva es al defensa de un apoderado al cual no se le reconoce lo que vale su tiempo? no se puede desconocer que los procesos que cuentan con un abogado de oficio suelen ser lentos tanto en esfuerzo, análisis del caso, impulso procesal, una de las razones puede ser que desde el punto de vista económico no incide en nada positivo para el apoderado, e incluso se podría en algún momento es un punto negativo frente a su economía, por los desplazamientos y gastos que tampoco se los van a pagar, pese a que desde el decreto 806 del 2020 se diera un paso a la virtualidad del sistema judicial (Cortes, 2021).

Por responsabilidad social, se debe ayudar a la población más vulnerable del país, entonces un abogado tiene el deber de cumplir este mandato, limitado a un cierto número de procesos anuales de esta naturaleza (Londoño, 2020). pero se debe reconocer que, como seres humanos, y al ser

formado en un área profesional la búsqueda va ser el lucro económico y por tal razón presentara mayor celeridad un proceso en el cual se esté generando un ámbito económico favorable.

(Londoño Rivera, 2020). “Como herramienta brindada por un Estado Social de Derecho busca garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, quienes deben ser protegidos con principios y garantías enfocados a mejorar la prevalencia del bien común y un trato equitativo. Para lograr que dicho acceso sea equilibrado en los casos donde alguna de las partes no tiene como sufragar los costos y gastos de un proceso por su condición económica, el amparo de pobreza se convierte en un medio que ayuda a quienes lo solicitan”.

Esto no quiere decir que el curado ad litem o abogado de oficio tenga una nula eficiencia procesal, existirá un sector del gremio del derecho que sin necesidad de un lucro se apersona del caso y produzca la mayor eficiencia, atención y discernimiento para sacar a prosperar las pretensiones e intereses de civil asignado, pero así mismo existe una realidad conocida por funcionarios de la rama judicial, los procesos de esta índole en su mayoría son más lentos y presentan menos impulsos procesales.

Ejemplificando un poco lo dicho hasta el momento, podremos enfocarnos en una de las situaciones en las cuales se solicita el amparo de pobreza, y es en la ley de insolvencia, y tiene razón ya que si una persona se encuentra en estado de insolvencia lo razonable sería que no tienen como realizar el pago a un abogado para que los represente, para estos casos de insolvencia se debe posesionar un liquidador en el proceso, y con este realizar la adjudicación.

Pero existen personas que se acobijan en el amparo de pobreza sin entender que, hay momentos que se debe hacer un mínimo esfuerzo, no resguardándose en la insolvencia, ya que aprove-

char la norma de esa manera, de cierto modo es desaprovecharla, la solución del proceso será más tardía en razón, ningún liquidador se va a querer presentar para realizar la adjudicación en un proceso donde no recibirá pago por su labor, recordando que los procesos ordinarios no son igual a los procesos especiales, y en el caso de la insolvencia, la persona o entidad queda protegido por el estado generando que nadie le podrá cobrar.

Frente al curador ad litem abogado designado de la lista de auxiliares de la justicia, para representar alguna de las partes de un proceso al cual no compareció, velando por el cumplimiento al derecho al debido proceso, hay que tener en cuenta que en los procesos de extinción de dominio donde se involucra a la Sociedad de Activos Especiales el curador será aquel que represente los intereses de las personas emplazadas y personas que no comparecieron al trámite, también las personas indeterminadas o demás personas que se sientan con un interés legítimo en la causa del proceso de extinción de dominio.

La relación de la Sociedad de Activos Especiales y los curadores es que es esta entidad la que da cumplimiento a las órdenes judiciales que dan las distintas autoridades esto es de acuerdo con la vigencia de la ley 793 del 2002, en la que se determinó que por función de la labor del curador se le reconocerían unos honorarios por lo realizaron dentro del proceso, por eso en las sentencias acogidas por esa ley y por orden judicial se indica que se debe realizar el pago a dichos auxiliares de justicia.

En primera medida la única autoridad que tiene poder para autorizar el pago de dicho honorarios es el ente judicial, esto se realiza dentro la sentencia de extinción de dominio en aquellos casos donde se desarrolló todo el trámite bajo la ley 793 que se comentó anteriormente, entonces en

el resuelve de dicha sentencia la autoridad judicial colocara el monto a pagar al curador, hay que tener en cuenta que por regla general se ordena mediante auto separado la fijación de esos honorarios, determinados en salarios mínimos diarios vigentes, o se establece un montón determinado.

Hay dos marcos normativos para determinar cuándo no procede el pago a los curadores ad litem, la ley por medio de la cual se expidió el código de extinción de dominio, si procede el pago cuando inicio el proceso por la primera norma y la posesión se allá dado dentro de la posesión del código de procedimiento civil que es antes del 1 de diciembre del 2015, no procede cuando, el proceso de extinción de dominio se da bajo la vigencia de la ley 1708 de 2014.

Debido a que el Código General del Proceso en su artículo 48 numeral 7, determino que los curadores ad litem que fueran nombrados por la autoridad judicial para la defensa de una persona indeterminada, iba a realizar la labor de forma gratuita por tal razón, desde esa norma la Sociedad de Activos Especiales deja de ser responsable del pago de esos honorarios.

Conforme a la sentencia A 527 de 2022 la magistrada Cabo Angel explica que “según el artículo 154 del CGP, la presentación de la solicitud de amparo de pobreza interrumpe los términos de prescripción y caducidad. En todo caso, el apoderado designado de oficio debe presentar la demanda dentro de los 30 días siguientes a su posesión en el encargo” se entiende que la suspensión del tiempo de caducidad del proceso al utilizar esta figura jurídica, utilizo un término al cual genera confusión, debió colocar la palabra interrumpe, no la palabra suspende, por ejemplo si a un demandado que esté en condiciones de pedir amparo de pobreza, pero no es un ciudadano conocedor en derecho, como la mayoría de civiles, se encontrara con una persona asustada, acongojada y sin saber cómo actuar ni a quien acudir y deja pasar 17 días de los 20 días de traslado, y

solo hasta el día 18 se entera de la figura del amparo de pobreza y lo propone, a lo cual el juez se lo concede.

Pero sucede que al nombrarle un abogado de oficio este solo contara con dos días para ejercer todas las defensas, porque la ley dice que se suspende el termino, si dijera que interrumpe el termino este volvería a contarse en el momento de la aceptación por parte del profesional en derecho y seria lo más justo para que el abogado que no le van a reconocer su labor en ámbitos económicos pueda detenerse y examinar el caso a detalle para dar una respuesta optima y bien desarrollada.

Estos abogados de oficio son susceptibles de recusación, en principio no tiene sentido, porque los impedimentos y recusaciones son mecanismos para vigilar la imparcialidad del juez, si uno piensa en un abogado seria alguien absolutamente parcializado, incluso de ello se trata su trabajo y su vida, de parcializarse a favor de los intereses de un cliente, sin embargo, en este caso si puede suceder que un profesional deba declararse impedido. Pero puede presentarse que nombren abogado justamente algún acreedor o una persona la cual, por riñas o variedad de circunstancias, no tenga una parcialidad sobre el ciudadano.

En los casos que se es abogado de oficio del demandante, es cuando en su mayor parte si se puede ganar un pago en razón a los beneficios obtenidos en el proceso en favor del demandado, pero lo usual es ser apoderado de la parte demandante y el mayor logro que se concede es una absolución, lo cual no está mal, ya que se cumple con la labor social, que es la razón por la cual se es asignado.

Con lo anterior no se quiere denigrar ni mermar la importancia del amparo de pobreza, por el contrario hay que reconocer alguno de los beneficios de esta figura, por ejemplo y muy importante es que este amparo de pobreza ayuda a interrumpir la caducidad, de la siguiente manera, el civil que desee demandar y solicite el amparo de pobreza, y se le es concedido por medio de auto el abogado de oficio para que este le realice y presente la demanda, la interrupción de la caducidad no se dará en razón de la presentación de la demanda, sino que se contara la fecha de solicitud del amparo de pobreza como interrupción a la caducidad,

Se entiende que es una herramienta jurídica muy útil para la población vulnerable, pero sin dejar de lado el tema central de este ensayo, debemos entender que esta ayuda social, es eso, una ayuda a la sociedad que, por las razones planteadas anteriormente, en su mayor parte no es beneficiosa para el abogado asignado al caso, ya que involucrara tiempo, esfuerzo, y habilidades de su profesión que podría invertir en otras actividades que sumarian a su avance profesional.

## Referencias.

- Buitrago Libreros, D. F. (2024). Los consultorios jurídicos en Colombia frente al interés público, el litigio estratégico y los derechos humanos Ley 2113 de 2021. *Universidad Externado de Colombia*. Recuperado de <https://bdigital.uexternado.edu.co/entities/publication/ad6-b652e-094c-4dc0-a745-f38338bbe8b5>
- Cabeza Castellón, D., & Ríos Vergara, D. J. (2021). Las herramientas jurídicas y científicas dentro del proceso de impugnación de la paternidad en Colombia (Trabajo de grado) *Universidad Libre*. Recuperado de <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/20628>
- Cortes, L. J. S. (2021). Justicia Digital en Colombia: Una reflexión en torno al Decreto 806 de 2020 desde el derecho al acceso a la justicia Digital Justice in Colombia: A reflection on the Decree 806 of 2020 from the right to justice. *Revista Science*. Recuperado de <https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/3a5a19a3-abb9-4a02-81b5-d3b2c-f2cf33f/content>

- David Pérez, J. A. (2021). La prueba pericial en el Código General del Proceso y su aplicación en el proceso laboral. *Trabajo de grado Universidad de Antioquia*. Recuperado de <https://bibliotecadigital.udea.edu.co/handle/10495/24328>
- Duarte Rodriguez, M. F., & Manrique Caro, Y. J. (2021). La administración de justicia digital en Colombia: Un estudio normativo del expediente electrónico y su consolidación en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. *Trabajo de grado Universidad Libre*. Recuperado de <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/20459>
- García Mondragón, G. A. (2021). El amparo de pobreza y la defensa técnica. Recuperado de <https://hdl.handle.net/10946/5562>
- Jimenez, F. J. (2022) clasificación y estructura de los procesos, en el código general del proceso (ley 1564/2012). *ResearchGate*. Recuperado de [https://www.researchgate.net/profile/Fabian-Jimenez-9/publication/355699273\\_CLASIFICACION\\_Y\\_ESTRUCTURA\\_DE\\_LOS\\_PROCESOS\\_EN\\_EL\\_CODIGO\\_GENERAL\\_DEL\\_PROCESO\\_LEY\\_15642012/links/617a2ba3a767a03c14c01681/CLASIFICACION-Y-ESTRUCTURA-DE-LOS-PROCESOS-EN-EL-CODIGO-GENERAL-DEL-PROCESO-LEY-1564-2012.pdf](https://www.researchgate.net/profile/Fabian-Jimenez-9/publication/355699273_CLASIFICACION_Y_ESTRUCTURA_DE_LOS_PROCESOS_EN_EL_CODIGO_GENERAL_DEL_PROCESO_LEY_15642012/links/617a2ba3a767a03c14c01681/CLASIFICACION-Y-ESTRUCTURA-DE-LOS-PROCESOS-EN-EL-CODIGO-GENERAL-DEL-PROCESO-LEY-1564-2012.pdf)
- Londoño Rivera, M. E. (2020). El amparo de pobreza en Colombia. Aspectos problemáticos. *Biblioteca virtual UDEA*. Recuperado de <https://hdl.handle.net/10495/24756>
- Mejía Román, A. (2022). Derecho al acceso a la administración de justicia en Colombia y sus dificultades a la luz de la Ley 2213 de 2022. *Biblioteca virtual UDEA*. Recuperado de <https://hdl.handle.net/10495/32811>

Meza-Godoy, A., Arrieta-López, M., & Carrasquilla-Díaz, L. P. (2021). Análisis de las partes, apoderados y límites de la agencia oficiosa en la conciliación extrajudicial en Colombia. *Revista republicana*, (31), 191-209. Recuperado de [http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1909-44502021000200191&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1909-44502021000200191&script=sci_arttext)

Palacios Palacios, C. A. (2023). Paradigma de la acción de tutela y su aplicación práctica a partir de la constitución de 1991 (dinámica de la acción de tutela de cara a los fallos judiciales en los juzgados civiles municipales de Medellín, juzg 022; 019, 006, 011 y 021). *Universidad Externado de Colombia*. Recuperado de <https://bdigital.uexternado.edu.co/entities/publication/2fe57842-f3a0-4c15-a4c9-67eb7213bd6c>

Ríos. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-668-16.htm#:~:text=Se%20conceder%C3%A1%20el%20amparo%20de,derecho%20litigioso%20a%20t%C3%ADtulo%20oneroso%E2%80%9D>.

Sinisterra, C. C. R., & Fonseca, M. D. S. R. (2022). Implicaciones procesales del Código General del Proceso en el proceso arbitral en Colombia. *Universidad de los Andes*. Recuperado de <https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=9-99EAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA1&dq=amparo+de+pobreza+en+colombia&ots=Z8kJhNwxCw&sig=JbT3Tt6kQqifrzktEVysEx6t9Zo#v=onepage&q=amparo%20de%20pobreza%20en%20colombia&f=false>

### **Jurisprudencia y legislación.**

Congreso de la República. Ley 1564 de 2012. *Diario Oficial No. 52.797*. Recuperado de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html)

Congreso de la República. Ley 1708 de 2014. *Diario Oficial No. 52.797*. Recuperado de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1708\\_2014.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1708_2014.html)

Congreso de la República. Ley 793 de 2002. *Diario Oficial No 45.046*. Recuperado de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0793\\_2002.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0793_2002.html)

Corte Constitucional de Colombia (2018). Sentencia T 339 de 2018. M.P. Luis Guerrero Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-339-18.htm> .

Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia C-668 de 2016. M.P. Alberto Rojas Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-668-16.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2023). Sentencia C-164/23. M.P. Diana Fajardo Rivera. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/C-164-23.htm>

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2019). Radicación n° 11001-22-03-000 2018-02531-02, 26 de febrero. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Recuperado de <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/prensa/11001020300020190059100.pdf>

Ministerio de Justicia y Del Derecho. Decretó Legislativo 806 de 2020. *Diario Oficial No.* Recuperado de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto\\_0806\\_2020.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0806_2020.html)